

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **5 de febrero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colfondos S.A.** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto Cabrera González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.</b>
<b>Llamante Garantía</b>	<b>Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.</b>
<b>Llamada Garantía</b>	<b>Allianz Seguros De Vida S.A.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00284 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 207**  
**Cali, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, y al llamamiento en garantía de **Allianz Seguros De Vida S.A.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

## **2.1 Respecto de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

### **Notificación y Contestación de la demanda**

Respecto de la demandada **Colfondos S.A.**, aquella fue notificada personalmente por parte del juzgado, a través del correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) el cual aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio. Dicha notificación, se realizó el 16 de noviembre de 2023, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, el cual cuenta con la trazabilidad necesaria para determinar que el mensaje fue entregado a satisfacción, tal y como consta en la constancia de envío, por lo cual se entiende por surtida su notificación. **(A11ED)**

En virtud de dicha notificación, **Colfondos S.A.** el 24 de noviembre de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial **Néstor Eduardo Pantoja Gómez**, el cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno. **(A12 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

### **2.1. Llamamiento en garantía – Colfondos S.A. a Allianz Seguros De Vida S.A**

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A (A13E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada

a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Allianz Seguros De Vida S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la

póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en

garantía, **Allianz Seguros De Vida S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

## **2.2. Otras disposiciones**

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada el 27 de septiembre del 2023 **(A06)** no se pronunció respecto del proceso

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A.**

**SEGUNDO: Tener** por no reformada la demanda.

**TERCERO: Tener** por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO: Admitir** el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, a la **Allianz Seguros De Vida S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

**QUINTO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.376.765** con tarjeta profesional No. **267.625** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

**OCTAVO: Ordenar** a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Allianz Seguros De Vida S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **6/02/2024**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>